

SECRETARIA. A despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2021-0437-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la contestación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 611

Santiago de Cali, 06 de abril de 2021.

Revisado el expediente como corresponde, se observa a folio 10 a 25 del archivo 06 del expediente digital obra certificado de existencia y representación legal y escritura pública por la cual el Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder a favor de la abogada MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN portadora de la tarjeta profesional N° 216.519 del C.S.J., quien mediante memorial obrante a folio 03 del archivo 06 del expediente digital, sustituye el poder conferido a favor de la Abogada LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA, portadora de la Tarjeta profesional N° 300.601 del C.S.J., el cual está presentado en legal y debida forma, en el mismo archivo del expediente digital la apoderada presenta contestación a la demanda ejecutiva, formulando como sustento entre otras la excepción de INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCION, Y EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, el despacho tiene a bien exponer las siguientes consideraciones, al estudiarse el fundamento de la excepción denominada como “INCONSTITUCIONALIDAD e INEMBARGABILIDAD”, se encuentra que las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibídem, donde expresamente se estatuye que cuando el título ejecutivo consista en una sentencia, como lo es en este caso, solo podrán alegarse las excepciones de PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSIÓN, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN, O TRANSACCIÓN, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida, razón por la cual se desestiman tales excepciones propuestas por la apoderada de Colpensiones.

Por lo tanto la única excepción que se atempera a las normas procedimentales descritas anteriormente y la cual amerita pronunciarse el despacho es la de **PRESCRIPCION**, si bien es cierto está contemplada en la norma antes descrita., como una de las cuales procede contra el mandamiento de pago cuando el título ejecutivo lo constituye una providencia judicial, no es menos cierto que no hay normativa laboral expresa donde se establezca el término de prescripción de la acción ejecutiva, pues existe el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que trata de las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, debiendo aclarar que, una cosa es la acción para la declaratoria del derecho que es a la que se refiere los artículos mencionados y otra muy distinta la acción ejecutiva para hacer exigible el derecho ya reconocido mediante sentencia judicial como cierto e indiscutible.

De tal manera, que ante el vacío jurídico antes planteado, se acude al artículo 8 de la Ley 153 de 1887 en donde se prevé que “cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen materias semejantes...”; por lo que con fundamento en ello se remite al Código Civil, donde se regula la prescripción del proceso ejecutivo, esto es, artículo 2536, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, la cual establece “La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años...”

Así las cosas, y con base en lo anterior, no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción, si se tiene en cuenta que la demanda ejecutiva fue instaurada el 08 de noviembre de 2021 y la sentencia judicial por medio del cual reconocen el derecho, es del 26 de marzo de 2021, es decir, que no alcanzó a transcurrir el término de cinco (5) años desde que se hizo exigible el derecho reclamado por la vía ejecutiva y cuando se instauró la presente demanda, en vista de lo anterior se declarara no probada esta excepción.

De otra parte se observa en archivo 07 del índice digital del expediente procesal contestación por parte de PROTECCION S.A., presentando como excepciones cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, revisadas la documental allegada se tiene a folio 06 del índice 07 digital estado de cuenta en el que se puede evidenciar que la cuenta de ahorro individual del demandante se encuentra en estado INACTIVO y/o TRASLADADA. , adicionalmente se observa que en la cuenta del juzgado del Banco Agrario de Colombia reposa titulo judicial por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) que conforme a los dichos de la contestación corresponden al pago de costas y agencias en derecho, por lo tanto en lo que corresponde a PROTECCION S.A. se terminara el proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En el archivo 09 del expediente digital, COLFONDOS S.A., presenta excepciones denominadas, pago total de la obligación, falta de titulo ejecutivo, inexistencia de las obligaciones reclamadas, compensación, prescripción, innominada y genérica el despacho indica que a excepción de la de pago total de la obligación y la de prescripción las mismas no se sujetan a lo establecido del numeral 2 del artículo 442 ibidem, sin embargo la excepción de prescripción ya fue analizada en líneas anteriores, y en cuanto a la que se refiere al pago total de la obligación es de fácil concluir que la misma no se configura pues como se observa en los argumentos dados por la apoderada de Porvenir S.A., " mi representada, **está efectuando los tramites atinentes al pago** de las condenas impuestas tanto por concepto de costas judiciales y la obligación de hacer , tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, de conformidad con los parámetros de las mismas."*(negrita y subrayado del despacho)*, pues lo único que denota es que aún se están realizando los tramites que le corresponden, sin que a la fecha exista el traslado efectivo del demandante conforme las sentencias judiciales, situación que se verifico a través del RUIAF, tampoco se observa a la fecha que dicha entidad haya consignado lo correspondiente a la condena en costas como afirma la ejecutada, por lo tanto dicha excepción no está llamada a prosperar y se continuara la ejecución en contra de esta entidad conforme al mandamiento de pago.

Con respecto de PORVENIR S.A., no se observa que haya presentado excepciones, sin embargo verificadas las planillas del Banco Agrario de Colombia reposa titulo judicial por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) que corresponden al pago de costas y agencias en derecho que le fueron ordenadas a pagar a esta entidad, por lo anterior se continuara con la ejecución del presente proceso únicamente por la obligación de hacer que le compete a Porvenir S.A.

Por ultimo el apoderado de la parte ejecutante solicita el pago de los títulos judiciales anteriormente descritos.

Deposito N°	Fecha	Demandante	Demandado	Valor Deposito
469030002710626	21-09-2020	HAROLD GARCIA SILVA	PROTECCION S.A.	\$1.000.000
469030002722708	16/04/2021	HAROLD GARCIA SILVA	PORVENIR S.A.	\$2.000.000

Los cuales corresponden a la condena en costas de primera y segunda instancia respectivamente y por la cual se libro mandamiento de pago en contra de PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A., sin embargo al revisar las facultades otorgadas por el demandante al apoderado CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ se observa que el mismo no se encuentra facultado para recibir , como se observa a folio 2 del archivo 01 del índice digital.

En consecuencia, mi apoderado queda facultado para interponer recursos, recibir notificaciones, transigir, conciliar, desistir, sustituir el poder especial a un profesional del derecho con las mismas facultades, a él concedido de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del C.G.P. -

autorización especial que debe mencionarse de manera expresa en el poder puesto que la norma general según lo dispuesto en el artículo 77 del CGP, es que el poder no se entiende dado para recibir, "El apoderado no podrá realizar actos reservados por la Ley a la parte misma; tampoco **recibir**, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el **poderdante lo haya**

autorizado de manera expresa" por lo anterior el despacho niega la entrega de los títulos judiciales al apoderado del ejecutado hasta que no sea facultado de manera expresa para recibir.

De conformidad con los artículos 74 y 440 del CGP, se procede a seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. tal como se expuso en la parte considerativa de esta providencia

En tal virtud la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLPENSIONES a la doctora **LYNETH MEDRANDA SAAVEDRA**, identificada con tarjeta profesional No.300.601 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de PROTECCION S.A. al Dr. **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, identificado con tarjeta profesional No. 233.384 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de COLFONDOS S.A. a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA**, identificada con tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. en los términos del poder presentado el cual fue otorgado en debida forma.

CUARTO Desestimar las excepciones de INCONSTITUCIONALIDAD e INEMBARGABILIDAD, propuesta por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en contra del mandamiento de pago aquí librado, por la razones expuestas.

QUINTO: Desestimar las excepciones de falta de título ejecutivo, inexistencia de las obligaciones reclamadas, compensación, innominada y genérica, propuesta por la apoderada judicial de la COLFONDOS S.A. en contra del mandamiento de pago aquí librado, por las razones expuestas

SEXTO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCION formuladas por la parte ejecutada COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION formuladas por la parte ejecutada COLFONDOS S.A., conforme la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, con respecto únicamente a PROTECCION S.A.

NOVENO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de COLPENSIONES Y COLFONDOS, como se dispuso en el mandamiento de pago.

DECIMO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, en contra de PORVENIR S.A., únicamente por la obligación de hacer.

ONCE: Pagar a la parte ejecutante el valor de la acreencia con los bienes o su producto embargados para este proceso o los que en un futuro se llegaren a embargar.

DECIMO SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 Código General del Proceso, advirtiéndole a las partes del proceso, especialmente a la parte ejecutante, que por no haberse establecido término por el legislador para que se cumpla con esa obligación que ahora le compete únicamente a ellas, el proceso debe quedar inactivo hasta tanto se presente dicha liquidación.

DECIMO TERCERO: NEGAR LA ENTREGA de los títulos judiciales al apoderado de la parte ejecutante, por no estar facultado para recibir, conforme la parte motiva de esta providencia.

La Juez,

NOTIFIQUESE

YENNY LORENA IDROBO LUNA

JHRB 2021-437

